



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8475-2005-PA/TC  
CUSCO  
LUZ MARINA ORAICA DE BÉJAR

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Marina Oraica De Béjar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 217, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 522-2004-GR-CUSCO/PR, expedida por el Gobierno Regional del Cusco y la Resolución Directoral N.º 3465 expedida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, las cuales desconocen el nivel alcanzado mediante concurso público, como Jefa del Área de Supervisión y Proyectos Educativos o su cargo equivalente en el actual CAP Nominal de UGEL de Urubamba, como Jefa de Área de Gestión Pedagógica. Manifiesta que mediante los cuestionados actos administrativos se han vulnerando los derechos a la libertad de trabajo y a la remuneración.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)